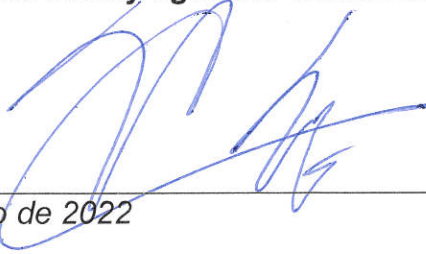




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (678/2016/4ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal de la persona moral y nombre del abogado autorizado.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada	Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	23 de junio de 2022 ACT/CT/SO/06/23/06/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: **678/2016/4ª-IV**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA PEMARTE, S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ, SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO Y EXTINTOS DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS ESTATALES Y DIRECTOR JURÍDICO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PUBLICAS

TERCERO PERJUDICADO, HOY TERCERO INTERESADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al quince de octubre de dos mil diecinueve. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **678/2016/4ª-IV**; y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** Administrador Único de Pemarte, S. A. de C. V., mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo en contra del C. Secretario de Infraestructura y Obras Publicas del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Director General de Carreteras Estatales y director jurídico, ambos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Publicas, de quienes demanda: *“LA ABSTENCIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS DE CUMPLIR TOTAL Y CABALMENTE LAS CLAUSULAS SEGUNDA, CUARTA Y NOVENA DEL CONTRATO NÚMERO SC-OP-PE-001/2013-DGCE, DE OBRAS PUBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, RELATIVO A LA OBRA “RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ANTIGUA XALAPA COATEPEC, CON CONCRETO HIDRAULICO (WHITETOPPING) DEL KM 3+064 AL KM 2+160, OCHO PARADAS PARA TRANSPORTE URBANO Y ANDADOR PEATONAL DE 500 MTS, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ”, CELEBRADO EL 04 DE FEBRERO DE 2013, ENTRE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS*

PÚBLICAS EN TÉRMINOS DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXT. 332 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2013), REPRESENTADA POR EL ARQUITECTO RAÚL ZARRABAL FERAT, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y EL INGENIERO AGUSTIN MOLLINEDO HERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS ESTATALES Y MI REPRESENTADA, POR INCUMPLIR CON EL PAGO TOTAL DEL IMPORTE TOTAL DE DICHO CONTRATO.”

2. Admitida la demanda por auto de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercera perjudicada para que dentro del término de quince días que marca la ley produjeran su contestación, emplazamientos realizados con toda oportunidad. - - - - -

3. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo por contestada la demanda y seguida la secuela procesal, se señaló fecha para la audiencia del juicio, la cual tuvo verificativo el veintiséis de septiembre de este año, con la asistencia del C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;** 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de **Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,** por tratarse de **información que hace identificada o identificable a una persona física,** abogado de la parte actora, no así las autoridades demandadas ni persona que legalmente las representara, apesar de haber quedado debidamente notificadas con toda oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que

así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que la parte actora y las autoridades demandadas formularon los suyos de manera escrita, no así la tercera perjudicada, hoy interesada, por lo que operó en su contra la preclusión y, con fundamento en el diverso numeral 323 del Código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 278, 280 fracción II y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorios Primero, Segundo y Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al ejercer su función jurisdiccional en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

II. La personalidad de las partes queda acreditada de la siguiente manera: La parte actora con base en lo dispuesto por los artículos 281 fracción I, inciso a), 282 y 283 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y las autoridades

demandadas conforme a los diversos 2 fracción VI y 281 fracción II, 301 y 302 del citado código. - - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: *“LA ABSTENCIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS DE CUMPLIR TOTAL Y CABALMENTE LAS CLAUSULAS SEGUNDA, CUARTA Y NOVENA DEL CONTRATO NÚMERO SC-OP-PE-001/2013-DGCE, DE OBRAS PUBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, RELATIVO A LA OBRA "RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ANTIGUA XALAPA COATEPEC, CON CONCRETO HIDRAULICO (WHITETOPPING) DEL KM 3+064 AL KM 2+160, OCHO PARADAS PARA TRANSPORTE URBANO Y ANDADOR PEATONAL DE 500 MTS, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ”, CELEBRADO EL 04 DE FEBRERO DE 2013, ENTRE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS EN TÉRMINOS DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO EXT. 332 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2013), REPRESENTADA POR EL ARQUITECTO RAÚL ZARRABAL FERAT, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y EL INGENIERO AGUSTIN MOLLINEDO HERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DE CARRETERAS ESTATALES Y MI REPRESENTADA, POR INCUMPLIR CON EL PAGO TOTAL DEL IMPORTE TOTAL DE DICHO CONTRATO.”* - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. - - - - -

Así, el licenciado Roberto Guerrero Reyes, titular de la Dirección jurídica de la Contraloría General del Estado, expone como causas de improcedencia del

juicio las fracciones III, X y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sosteniendo que el acto impugnado no lo emitió su representado, pues niega que haya ejecutado u ordenado el acto impugnado. Por tanto, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.¹ - - - -

En tal sentido, no le asiste la razón al tercero perjudicado, hoy tercero interesado, de sobreseer el juicio a su favor por las razones que indica, dado que acorde al artículo 281 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta parte en el juicio contencioso administrativo se le otorga tal carácter quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; lo cual es distinto al supuesto de la autoridad demandada, pues a ésta se le otorga dicho carácter cuando dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado, acorde a lo dispuesto por la fracción II, inciso a), del numeral en comento, por lo que bajo tales circunstancias, resulta improcedente declarar el sobreseimiento del juicio solicitado.- - - - -

No obstante, del estudio integral del escrito de demanda, se advierte que el actor en ninguna parte refiere cuál esa incompatibilidad del tercero perjudicado, hoy tercero interesado, a las pretensiones que deduce en su demanda, pues ni en los hechos ni en los conceptos de impugnación se desprenden

¹ Fojas 343 a 346 de autos.

consideraciones enderezadas en contra de la Contraloría General del Estado, ello, a fin de establecer el carácter con el que fue llamada en el presente juicio, como bien lo hace valer el titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado en su contestación, cuando señala que no tiene el carácter de tercero perjudicado en el asunto; por tanto, al no reunir en la especie el extremo previsto en el artículo 281 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es claro que a esa autoridad no le resulta dicho carácter en el presente juicio. - - - - -

Así mismo, se tiene al representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado y de los entonces titulares de las extintas Dirección General de Carreteras Estatales y dirección jurídica, invocando como causal de improcedencia la contenida en el artículo 289 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sosteniendo que el actor consintió el acto de manera expresa a través del acta de entrega-recepción de diez de abril de dos mil trece, en la cual se observa que los trabajos ejecutados relativos a la obra pública número SC-OP-PE-001/2013-DGCE fueron pagados en la estimación número 1 (uno), dentro del periodo comprendido del seis de febrero al seis de abril de dos mil trece, con un importe de \$8´189,034.91 (ocho millones ciento ochenta y nueve mil treinta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional). Así como aduce el finiquito biliteral de doce de abril de dos mil trece, en el que el actor reconoció y aceptó que se le pago el

importe total de la obra, cuestión que dice conlleva a que la actora lo consintió expresamente mediante manifestaciones escritas, tales como son el acta de entrega recepción y el finiquito de la obra objeto del contrato, ya que con dichos documentos, aduce la autoridad acredita que no existe saldo a favor de la contratista, por lo que pide sea declarado el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

Del mismo modo, hace valer el consentimiento tácito del actor, conforme al artículo 289 fracción V del código de la materia, pues considera que al haber transcurrido más de cuatro años de la firma del finiquito de obra, a través del cual el hoy actor aceptó los términos en que se suscribió dicho documento, por el que se determinó que no existían saldos a favor del contratista, que de estar en desacuerdo debió de haber promovido el juicio contencioso administrativo dentro del término previsto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -

Y como tercera causal de improcedencia señala la autoridad que resulta falso el reclamo de la parte actora, en virtud de que los trabajos objeto del contrato de obra pública SC-OP-PE-001/2013-DGCE se encuentran pagados en su totalidad conforme al finiquito bilateral de doce de abril de dos mil trece, en el cual dice la autoridad que no consta adeudo alguno a favor del actor y que se realizó con base en la cláusula vigésima octava del multicitado contrato, lo

que da lugar a dar por terminados los derechos y obligaciones asumidos por las partes en el contrato, acorde al artículo 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz. Y que, por ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del código que rige la materia. - - - - -

En tal virtud, atendiendo al planteamiento de las causales de improcedencia hechas valer, se desprende que no resultan claras e inobjetables, ya que sostienen cuestiones materia de fondo del asunto, tal como la existencia del pago total de la obra pública objeto del contrato SC-OP-PE-001/2013-DGCE, sin saldo a favor del contratista, lo cual es el motivo de la presente controversia, por ende, se desestiman. - - - - -

Como sustento a lo anterior, se cita por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una

argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”²

La maestra María del Consuelo Lagunas Jiménez, Subprocuradora de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado invoca en el inciso a), la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIII, en relación con el 281, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, aduciendo que su representada jamás dictó, ordenó ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo que, señala, no se trata de un acto que se desprenda la participación de la autoridad que representa, al no haber suscrito o aceptado el documento base de la acción.- - - - -

Que no existe nexo o conexidad entre las peticiones planteadas por el demandante y el documento base de la acción, porque ninguno de los funcionarios de esa dependencia firmó ni se obligó al cumplimiento del contrato que nos ocupa. - - - - -

En el inciso b), refiere la representante de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado que se actualiza la fracción V de artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, ante el consentimiento tácito de la moral demandante, al tenor de la cláusula octava del contrato, que estatuye la forma de pago, sosteniendo que el accionante debió

² Novena Época, registro: 187973, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, materia(s): Común, tesis: P./J. 135/2001, página: 5

de presentar las estimaciones dentro de los cinco días posteriores a la fecha de terminación de los periodos correspondientes, que para tener por cumplido al contratista con las fechas de presentación de las estimaciones debió exhibir la documentación a más tardar los días cinco de mayo y diez de julio, de dos mil dieciséis, correspondientes a la estimación cuatro y finiquito, de ahí que el contratista contaba con un plazo de treinta días naturales posteriores a la fecha de presentación para que por escrito planteara la reclamación respectiva en caso de existir alguna inconformidad con relación a la estimación o la liquidación. Que si se toma en cuenta la última fecha del finiquito (diez de julio de dos mil dieciséis), que a partir de ahí la accionante tenía el plazo de treinta días para inconformarse con relación al cumplimiento del contrato, pero que al no acontecer lo anterior se debe considerar aceptada la actuación de la autoridad contratante, por así haberse pactado desde el convenio. -----

Que, en tal sentido, se puede concluir que los actos subsecuentes al pago también fueron aceptados en los términos en que se dieron, al no haberse reclamado ante la propia autoridad contratante dentro de los plazos señalados. Que, de acuerdo al artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la demanda debió de promoverse en el plazo establecido, que no se trata de una abstención o conducta omisiva que se ejecuta de momento a momento, pues existe un clausulado a través del cual se especifican términos y condiciones, fechas, modos

y plazos, pero que al no hacerlo así el accionante es que consintió el acto. - - - - -

Y como inciso c), señala que al actualizarse la causa de improcedencia hecha valer en el inciso anterior, solicita declarar el sobreseimiento del juicio.

No le asiste la razón a la representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, dado que su intervención en el presente juicio deviene del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, RELATIVO A LA OBRA "RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ANTIGUA XALAPA COATEPEC, CON CONCRETO HIDRAULICO (WHITETOPPING) DEL KM 3+064 AL KM 2+160, OCHO PARADAS PARA TRANSPORTE URBANO Y ANDADOR PEATONAL DE 500 MTS, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ"³, en el cual, si bien es cierto que no aparece la firma de algún funcionario que represente a dicha secretaría, por haber sido celebrado entre la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado, junto con el Director de Carreteras Estatales y el arquitecto **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** Administrador Único de la empresa demandante; también lo es que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado resulta ser sujeto obligado al pago, ya que así se desprende del contrato, en que refiere la intervención de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, acorde

³ Visible a fojas 52 a 72 de autos.

a la cláusula novena "FORMA DE PAGO.", que en la parte relativa dice:

"Las partes acuerdan que el pago del presente contrato se hará conforme a la disponibilidad presupuestal que notifique a "LA CONTRATANTE" la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin que ello origine el pago de gastos financieros, ajustes de costos o cualquier pago adicional."

Y no solo eso, la obligación de la referida entidad pública emana directamente de la ley, de acuerdo con las facultades otorgadas en los numerales 9 fracción III, 19 y 20 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 233 del Código Financiero, puesto que lleva el control del ejercicio de los recursos financieros del Estado y la obligada a efectuar los pagos correspondientes, a través de la Tesorería, por ende, aunque no haya sido la autoridad que suscribió el contrato correspondiente, es asequible su llamamiento a comparecer a juicio a fin de integrar la relación jurídica procesal, ante la injerencia prescrita tanto en el contrato como en las disposiciones legales aplicables, pues establecen la obligación de pago que recae exclusivamente a esa secretaría. - - - - -

Ahora, respecto al argumento de que se trata de un acto consentido por no haber demandado dentro de los quince días establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, posteriores a los plazos estatuidos en la cláusula octava del contrato, resulta inatendible, puesto que, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado debió de haber sido pactado en esos

términos en el contrato de obra pública que ocupa nuestro estudio, ya que éste es la fuente de las obligaciones de las partes, o bien, encontrarse regulado en la ley (por ser la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención), sin embargo, al no haberse convenido en el contrato ni está regulado en la ley, que la no presentación de la reclamación correspondiente traería la consecuencia a la contratista de perder el derecho a demandar en esta vía el debido cumplimiento de pago, es claro que resulta improcedente interpretar dicha cláusula en el sentido que lo hace valer la autoridad demandada, pues de hacerlo sería tanto como darle un alcance no previsto por las normas que rigen esa relación contractual, contraviniendo así con el principio básico relacionado con la Teoría General de los Contratos, *Pacta sunt servanda* (debe estarse a lo pactado entre las partes). Se fortalece lo anterior porque la doctrina jurídica ha diferenciado a los contratos civiles o privados, de los contratos administrativos, entre otras razones, porque en estos últimos no opera el consentimiento tácito ni verbal como en aquellos, sino que la voluntad de la Administración Pública debe manifestarse expresamente por escrito.⁴ - - - - -

⁴ Tesis: III.6o.A.2 A (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Tercer Circuito, Décima Época, Registro: 2015351, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, página: 2499, de rubro: **“MODIFICACIÓN DE UN CONTRATO ABIERTO POR ADJUDICACIÓN DIRECTA CELEBRADA VERBALMENTE ENTRE UNA ENTIDAD PÚBLICA Y UN PARTICULAR PROVEEDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA SU INCUMPLIMIENTO.”**

De manera que, no existe consentimiento tácito de la parte actora por el hecho de que no haya cumplido en los plazos establecidos de la cláusula octava del contrato para hacer la reclamación correspondiente, puesto que como ya se dijo, si no fue pactado en el contrato, la falta de exigibilidad del pago correspondiente no conlleva a precluir su derecho a ejercer la acción en esta vía, como tampoco puede establecer un consentimiento expreso derivado de que la firma del acta de entrega-recepción de la obra y la hoja de finiquito como se hace valer, pues esto último involucra una argumentación que está relacionada con el fondo del asunto, por lo que se desestima. - - - - -

Y, en esas condiciones, no ha lugar a declarar el sobreseimiento del juicio solicitado y se procede al análisis de los conceptos de impugnación. - - - - -

V. Es oportuno señalar que esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que

además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*⁵

⁵ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

y,

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*⁶

VI. Como primer concepto de impugnación señala el actor, que le genera un agravio personal y directo a su representada el acto impugnado, pues considera la falta de cumplimiento de las clausulas segunda, cuarta y novena del contrato número SC-OP-PE-001/2013-DGCE, celebrado el cuatro de febrero de dos mil trece, entre la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado (ahora Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas), lo cual dice se traduce en el incumplimiento de pago de la facturas correspondientes:

1. Factura número 66 (sesenta y seis), de trece de marzo de dos mil trece por su representada a favor de la Secretaría de Comunicaciones del Estado (actualmente Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas), por concepto de cincuenta por ciento de anticipo IVA incluido, por la cantidad de \$4'094,517.46 (cuatro millones, noventa y cuatro mil, quinientos diecisiete pesos 46/100, moneda nacional), IVA

⁶ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

incluido; lo que dice fue para el inicio de la obra *“RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ANTIGUA XALAPA COATEPEC, CON CONCRETO HIDRAULICO (WHITETOPPING) DEL KM 3+064 AL KM 2+160, OCHO PARADAS PARA TRANSPORTE URBANO Y ANDADOR PEATONAL DE 500 MTS, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ”*, y

2. Factura número 85 de veintisiete de noviembre de dos mil trece, expedida a favor de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, por concepto de pago de la estimación 01 finiquito, por concepto de inspección y vigilancia la cantidad de \$35,297.56 (treinta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos 56/100 moneda nacional), que por tanto, quedando para pago como alcance líquido, la cantidad de \$4´059,219.89 (cuatro millones, cincuenta y nueve mil, doscientos quince pesos 89/100 moneda nacional).

Que a la fecha existe un monto pendiente de pago a favor de su representada por la cantidad de \$6´689,034.91 (seis millones, seiscientos ochenta y nueve mil, treinta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional), que dice fue reconocido por el licenciado Gustavo Sousa Escamilla, vocal ejecutivo del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, mediante oficio VRE-FPAISERTP/197/2016, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis y que anexa en copia certificada, que por tanto este monto es el que reclama de pago. - - - - -

Que, máxime dicha obra fue debidamente ejecutada pues afirma fue terminada al cien por ciento y entregada en los términos de ley; además de que afirma llevó a cabo los procedimientos administrativos para que procediera el pago, el cual señala se encuentra aprobado por parte de las autoridades demandadas. - - - - -

Por su parte, el representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, por un lado, reconoce la relación contractual con la actora con motivo del contrato número SC-OP-PE-001/2013-DGCE, pero por otro, al contestar el concepto de impugnación que se estudia, señala que contrario a lo manifestado por la moral accionante, ésta sí recibió el pago total de las estimaciones que equivalen al valor de los trabajos ejecutados, en razón de que su representada, en su carácter de contratante, afirma, cumplió con lo dispuesto por la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado; que una vez concluidos los trabajos objeto del contrato, el diez de abril de dos mil trece, conforme con la cláusula vigésima séptima, se levantó el acta de entrega-recepción, con la intervención de personal autorizado y el actor, en su carácter de Administrador Único de la moral "PEMARTE, S.A. DE C.V.", en la cual consta que al momento de la firma de dicha acta los trabajos ejecutados se pagaron en la estimación uno, por el periodo comprendido del seis de febrero al seis de abril de dos mil trece, por un total pagado de \$8´189,034.91 (ocho millones ciento ochenta y nueve

mil, treinta y cuatro pesos, 91/100 moneda nacional), incluyendo el impuesto al valor agregado, lo que aduce corresponde al monto total del contrato de obra pública SC-OP-PE-001/2013-DGCE y que la actora reconoce los términos establecidos en el acta de referencia. Que posteriormente, en términos de la cláusula vigésima octava del multicitado acuerdo de voluntades, señala que se elaboró el finiquito correspondiente, a través del cual se determinaron los créditos a favor y en contra que dice resultaron de los trabajos contratados como se determinó en esa documental, ya que no existe ningún saldo a favor de la parte actora. - - - - -

Que el finiquito de obra es el documento técnico legal en el que se asientan los volúmenes e importes de obra ejecutada en el entendido de que si existiera adeudo a favor de la actora, o en su caso, a favor de su representada, es por medio de ese documento en el que se debe hacer constar el crédito a favor o en contra resultante, sin que con fecha posterior a la firma se puedan realizar reclamaciones de pago que no estén reconocidos en el documento, como lo dispone el artículo el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas. - - -

Que conforme a la cláusula vigésima octava del contrato el actor contó con un término de diez días posteriores a su elaboración para haberse inconformado con dicha determinación, ya que fue realizado de manera bilateral, por lo que, si no manifestó el actor desacuerdo alguno, asevera, es que

quedó consentido para todos sus efectos legales y contra el cual señala no procede recurso o reclamación alguna. - - - - -

Así mismo, refiere por cuanto hace al oficio VE-FPAISERTP/197/2916, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Vocal Ejecutivo del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que se trata de un documento que no fue expedido por su representada; además queda acreditado que con el acta de entrega-recepción y finiquito de obra, el importe total de contrato fue pagado en su totalidad, los cuales al ser suscritos por las partes, sin existir algún vicio del consentimiento que pudiera invalidarlos, por lo que afirma son válidos y se les debe reconocer pleno valor probatorio para desvirtuar el acto impugnado.- - - - -

En ese contexto, derivado del Contrato SC-OP-PE-001/2013-DGCE, *DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, RELATIVO A LA OBRA: "RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ANTIGUA XALAPA COATEPEC, CON CONCRETO HIDRAULICO (WHITETOPPING) DEL KM 3+064 AL KM 2+160, OCHO PARADAS PARA TRANSPORTE URBANO Y ANDADOR PEATONAL DE 500 MTS, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ"*, celebrado el cuatro de febrero de dos mil trece, entre la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de Veracruz (ahora Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas), junto con el Director General de Carreteras Estatales y la empresa Pemarte,

S.A. de C.V.⁷, siendo un medio de prueba exhibido en copia certificada por lo que cuenta con pleno valor probatorio en términos de los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se tiene que la enunciada persona moral demanda en esta vía la falta de pago de las facturas 66 y 85, de fechas trece de marzo y veintisiete de noviembre, ambas fechas de dos mil trece, expedidas la empresa a favor de la Secretaría de Comunicaciones del Estado, por las cantidades de \$4´094,517.46 (cuatro millones, noventa y cuatro mil, quinientos diecisiete pesos 46/100, moneda nacional) y \$4´059,219.89 (cuatro millones, cincuenta y nueve mil, doscientos quince pesos 89/100 moneda nacional), respectivamente⁸; documentos que obran en copia certificada por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, hacen fe de la existencia de los originales. - - - - -

De dichas facturas precisa la parte actora que existe un monto pendiente de pago por la cantidad de \$6´689,034.91 (seis millones, seiscientos ochenta y nueve mil, treinta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional). - - - - -

Por otro lado, se tiene a la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, que en su defensa niega la falta de pago que demanda la parte actora, en virtud de que

⁷ Fojas 52 a 72 de autos.
⁸ Fojas 73 a 77 de autos.

la obra pública objeto del contrato se encuentra concluida y pagada a la empresa en su totalidad, que dice justifica con el acta de entrega-recepción de los trabajos correspondientes, de diez de abril de dos mil trece, en que consta la manifestación expresa de conformidad del representante legal de la moral accionante, puesto que a la suscripción de dicho documento ya se encontraba cubierta la estimación uno por el periodo comprendido del seis de febrero al seis de abril de dos mil trece, por un pago total de \$8´189,034.91 (ocho millones ciento ochenta y nueve mil, treinta y cuatro pesos, 91/100 moneda nacional), incluyendo el impuesto al valor agregado, lo que corresponde al monto total del contrato y exhibe copia certificada de la documental en comento⁹, por lo que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

Sin embargo, atendiendo a su finalidad, de que el acta de entrega-recepción solo demuestra la entrega física de los trabajos de construcción de la obra *“RECONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA ANTIGUA XALAPA COATEPEC, CON CONCRETO HIDRAULICO (WHITETOPPING) DEL KM 3+064 AL KM 2+160, OCHO PARADAS PARA TRANSPORTE URBANO Y ANDADOR PEATONAL DE 500 MTS, EN EL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ”*, concluidos al cien por ciento el diez de abril de dos mil trece, de acuerdo a lo pactado en el contrato de obra pública, por así constar en dicha acta y como bien lo refiere la demandada, cuando dice que con ella se da

⁹ Visible a fojas 383 a 386 de autos.

cumplimiento a lo estipulado en la cláusula vigésima séptima, que al efecto dice:

“DE LA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS. - El área responsable de “LA CONTRATANTE” recibirá la obra hasta que sea terminada en su totalidad y haya sido ejecutada de acuerdo con las especificaciones convenidas, ...”

Por tanto, no tiene el alcance legal como elemento de prueba eficaz e idóneo para demostrar que la entidad pública demandada, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, haya realizado el pago relativo a la estimación 1 (uno) del citado contrato a la empresa demandante, aunque conste la firma del representante legal de ésta, ya que se trata del cumplimiento a una de las formalidades estatuidas en el contrato para la recepción de los trabajos de la obra pública, cuando fuera terminada en su totalidad, lo que de ninguna manera se traduce en un comprobante de liquidación por los trabajos realizados. Y por lo mismo, tampoco puede interpretarse el acta de entrega recepción en estudio, como una aceptación tácita o expresa de la empresa demandante de que no existe adeudo alguno a su favor, como pretende su oferente, pues interpretar de ese modo el documento en estudio sería tanto como desvirtuar su finalidad con la que fue elaborado, en plena contravención a las normas que rigen el contrato y las de la ley que lo regula. - - - - -

Así mismo, respecto de las hojas del finiquito exhibidas por la demandada¹⁰, las cuales son debidamente valoradas en términos de los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta sala concluye que son insuficientes para acreditar plenamente haber realizado el pago correspondiente a la empresa Pemarte S.A. de C.V., pues al tenor de la cláusula vigésima octava del contrato que establece:

"FINIQUITO DE OBRA. - *Recibidos físicamente los trabajos "LAS PARTES" deberán elaborar, dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días naturales el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante, ..."*

Solo se trata de un documento técnico, como bien lo refiere la autoridad, por el cual se elabora el finiquito de los trabajos correspondientes que dan por terminados totalmente los derechos y obligaciones asumidos por las partes contratantes en términos del artículo 214 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas para el Estado de Veracruz; pero, como acto posterior a ello, la autoridad debió acreditar que se llevó a cabo el finiquito correspondiente, mediante la notificación al contratista, a través de su representante legal, de la fecha, lugar y hora en que llevó a cabo el finiquito de los trabajos, esto porque si ya fue determinado el saldo

¹⁰ Visibles a fojas 387 a 392 de autos,

total, la autoridad tenía la obligación de poner a disposición del actor el pago correspondiente, ya sea mediante su ofrecimiento o bien con la consignación respectiva, como ordenan los numerales 215 y 216 del reglamentación de la ley especial, lo cual no aconteció.

De ahí que, siendo una carga procesal para la autoridad demandada comprobar que efectivamente realizó el pago correspondiente de la estimación uno y finiquito que se demanda en esta vía, en virtud de que es quien podía allegarse a los medios de prueba necesarios y al expediente integrado con motivo del contrato SC-OP-PE-001/2013-DGCE, para obtener las pruebas idóneas y eficaces para su aportación en los presentes autos a fin de desvirtuar la afirmación del actor, pero al no haberlo hecho así, es dable inferir la existencia de la falta de cumplimiento de las cláusulas segunda, cuarta y novena convenidas en el contrato de que se duele el actor en su demanda. - - - - -

Se confirma lo anterior, porque queda acreditado en autos que en los archivos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado obra el expediente del contrato, tal como consta en la prueba de inspección ocular llevada a cabo por el personal actuante de esta Cuarta Sala, el veintiséis de agosto del año en curso, la cual no fue desvirtuada con prueba en contrario, por lo que resulta eficaz para demostrar el hecho pretendido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

En esas circunstancias, considerando que la parte actora le imputa expresamente a las autoridades demandadas la falta de pago de las facturas 66 y 85, expedidas el trece de marzo y veintisiete de noviembre, de dos mil trece, las cuales obran en el expediente del contrato base de la acción, que se encuentra en los archivos de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, cuyo monto pendiente es por \$6´689,034.91 (seis millones, seiscientos ochenta y nueve mil, treinta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional); cuya cantidad se encuentra reconocida por el licenciado Gustavo Sousa Escamilla, vocal ejecutivo del Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, mediante oficio VRE-FPAISERTP/197/2016, de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis¹¹, el cual por tratarse de un documento que reúne las características de público de conformidad con los artículos 66, y 67 del Código de Procedimientos para el Estado y no fue desvirtuado por la parte a la que perjudica con prueba en contrario, ya que la objeción contenida en la contestación de demanda¹², no cumple con los extremos del numeral 75 del código de la materia, por ende, se tiene por legítimo y eficaz de conformidad con el diverso 68 del mismo ordenamiento legal que rige la materia, para acreditar el monto que se reclama de pago.- - - - -

¹¹ Visible a fojas 294 de autos.

¹² Fojas 380 de autos.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones vertidas en el tercer concepto de impugnación, encaminadas a la procedencia del pago de los gastos financieros, es necesario establecer que las partes contratantes se rigen tanto de las cláusulas convenidas y aceptadas, como por la ley vigente y aplicable en el momento de la celebración del contrato, cuya regulación va a indicar el tipo de relación jurídica que se crea y que en su conjunto son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, ya que pone límites a la libertad contractual. - - - - -

En esas condiciones, resulta improcedente condenar al pago de los gastos financieros que demanda la parte actora, por virtud de que no fueron estipulados en el clausulado del contrato que nos ocupa, así como tampoco los contemplaba la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz vigente, en el momento en que se perfecciona el contrato (cuatro de febrero de dos mil trece), de ahí que al efectuarse tal perfeccionamiento se entiende que las partes han tomado el contenido de la ley vigente que es la que indica qué tipo de relación jurídica se crea, la que suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no hubieran sido materia expresa de la convención y que, sin embargo, son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, y la que pone límites a la libertad contractual. Por su sentido, se invoca la tesis I.6o.C.389 C, cuyo rubro dice: **"CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU**

CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL)."¹³

De manera que, si el artículo 65 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, fundamento de la petición en la demanda, prevé la figura de gastos financieros, se trata de una legislación diversa que no resulta aplicable al contrato de obra pública SC-OP-PE-001/2013-DGCE, por haber sido celebrado con anterioridad a ella. - - - - -

En esa virtud, es necesario establecer que La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el dieciséis de abril de dos mil trece, misma que abroga a la indicada ley 100, y hasta la reforma del artículo 65 de la nueva ley, mediante Decreto 838 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número catorce de once de enero de dos mil dieciséis, es que previene en el penúltimo párrafo, para el caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, se pagarían gastos financieros.- - - - -

Por consiguiente, condenar al pago de los gastos financieros a la contraparte, como lo solicita el actor, sería tanto como dar vida a una obligación que no fue pactada ni reconocida por la ley aplicable en ese entonces, en contravención al principio de no

¹³ Novena Época, registro: 175641, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, marzo de 2006, materia(s): Civil, página: 1970.

retroactividad de la ley en materia contractual, lo que deviene ilegal. - - - - -

Por las razones apuntadas, dado el objeto del ofrecimiento de la prueba pericial ofrecida por el actor, de demostrar la existencia y ejecución de la obra; así como el monto al que ascienden los gastos financieros, el estudio de dicha prueba se hace innecesario, puesto que para lo expuesto en primer lugar son hechos que han quedado plenamente demostrados como se advierte del cuerpo de la presente sentencia y respecto a los gastos financieros, se ha declarado la improcedencia al pago, por lo que a nada conduciría analizar los dictámenes rendidos por los peritos propuestos¹⁴.- - - - -

En ese orden de ideas, ante lo fundado del primer concepto de impugnación planteado por el actor, esta Sala Unitaria tiene por acreditado el **incumplimiento** del contrato de obra pública número SC-OP-PE-001/2013-DGCE, por la falta de pago a la empresa Pemarte, S. A. de C. V., por un monto pendiente de \$6´689,034.91 (seis millones, seiscientos ochenta y nueve mil, treinta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional), por las razones y consideraciones dadas en el presente considerando.- - - - -

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del código de la materia, a fin de restituir a la empresa demandante en el pleno goce de sus derechos afectados, para lograr la eficacia en el cumplimiento de

¹⁴ Visibles a fojas

la presente sentencia, se requiere a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de sus competencias, efectúen los trámites del adeudo necesarios y realicen el pago a la empresa demandante Permarte S. A. de C. V., por la cantidad de \$6´689,034.91 (seis millones, seiscientos ochenta y nueve mil, treinta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional), por concepto de Estimación Uno y finiquito, con motivo del incumplimiento del contrato de obra pública SC-OP-PE-001/2013-DGCE. Cumplimiento que deberán informar dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

No ha lugar al estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados en la demanda, puesto que en nada variarían el sentido de la presente sentencia.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Contraloría General del Estado no reviste el carácter de tercero perjudicada, hoy tercero interesada, en términos del artículo 281 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por las razones dadas en el considerando IV de este fallo. - - - - -

SEGUNDO. Se acredita el **incumplimiento** del contrato número SC-OP-PE-001/2013-DGCE, por la falta de pago a la empresa Permarte, S. A. de C. V., por la cantidad de \$6´689,034.91 (seis millones, seiscientos ochenta y nueve mil, treinta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional), por concepto de Estimación Uno y finiquito de la obra pública relativa, dadas las razones y consideraciones dadas en el Considerando VI de esta Sentencia. - - - - -

TERCERO. Se ordena a las autoridades demandadas, para que en el ámbito de sus competencias, efectúen los trámites del adeudo necesarios y realicen el pago a la empresa demandante Permarte, S. A. de C. V., por la cantidad de \$6´689,034.91 (seis millones, seiscientos ochenta y nueve mil, treinta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional), por concepto de Estimación Uno y finiquito, con motivo del incumplimiento del contrato de obra pública SC-OP-PE-001/2013-DGCE. Cumplimiento que deberán informar dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia. - - - - -

CUARTO. Se absuelve tanto a las autoridades demandadas al pago de los gastos financieros pretendido por la empresa demandante. - - - - -

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley y por boletín jurisdiccional, conforme lo dispone el

artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

SEXTO. Una vez que cause estado la presente y sea cumplimentada la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. **FIRMAS Y RUBRICAS.** - - - - -

La que suscribe maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y:

C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de dieciséis fojas útiles anverso y reverso, son una reproducción fiel y exacta de su original que obran dentro del juicio contencioso administrativo 678/2016/4ª-IV, de este índice. - - - - -

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, a los quince días del mes de octubre del año dos mil diecinueve. Doy fe. -

Secretaria de Acuerdos

Maestra Luz María Gómez Maya

RAZON. El quince de octubre de dos mil diecinueve se publica el presente acuerdo en el boletín jurisdiccional con el número 14. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. El quince de octubre de dos mil diecinueve se **TURNA** la presente resolución al área de Actuaría de esta Sala Unitaria. Para su debida notificación. CONSTE. - - - - -